

los proyectos incluidos en el Programa de Inversiones que excedan de quinientos millones de pesetas serán objeto de una evaluación económica y financiera de la inversión y de los gastos recurrentes que exija su funcionamiento. El mismo precepto dispone que cuando se trate de proyectos de enseñanza, sanidad y asistencia social, o en aquellos otros en que también los gastos recurrentes tengan especial relevancia respecto del coste de la inversión, el Gobierno, a medida que la experiencia lo aconseje, podrá rebajar la cifra anterior hasta un mínimo de diez millones de pesetas.

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la mencionada Ley, se estima conveniente la creación de un Servicio, dentro de las consignaciones presupuestarias del Ministerio y sin aumento de gasto, encargado de poner en práctica, en conexión con los diferentes Departamentos ministeriales, la evaluación económica y financiera de los proyectos de inversión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en la Subdirección General de Inversiones, Financiación y Programación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la Sección de Evaluación de Proyectos.

Segundo.—Será de la competencia de la misma, en conexión con los Servicios de los diferentes Departamentos ministeriales, la realización de los trabajos necesarios para establecer los métodos y criterios que deban seguirse en la evaluación de los proyectos de inversiones públicas y de las cargas recurrentes, el examen e informe de las evaluaciones que de conformidad con la citada Ley 1/1969, de 11 de febrero, hayan sido efectuadas por los correspondientes Servicios de los Departamentos ministeriales, y la evaluación directa de los proyectos que se le encomienden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 862/1970, de 26 de febrero, sobre ordenación de señales marítimas y regulación de la asistencia técnica de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos en esta materia.

Las señales marítimas son obras públicas de singularidad excepcional que por constituir ayudas a la navegación nacional e internacional han de estar a cargo del Estado, debiéndose organizar estos servicios con la debida eficacia y economía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, fue dictado el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, para reducir el gasto público y, en consonancia con esta legislación básica, se promulgó el Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, reorganizando el Ministerio de Obras Públicas. En este Decreto y en sus artículos uno, seis y doce quedó fijada, en sus líneas fundamentales, la organización de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En la Orden ministerial de ocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que determinó funciones y estructura de las distintas unidades de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, no quedaron totalmente ordenadas las señales marítimas. No obstante, en dicha Orden ministerial quedaron fijadas dos directrices razonables y claras: Que las señales marítimas estuvieran a cargo del Estado y que fueran sufragadas por éste.

La singularidad de estas obras públicas, que son las señales marítimas, y su emplazamiento en todo el extenso litoral español, obliga a la adopción de una organización que, cumpliendo los principios básicos de la legislación que reorganizó la Administración Civil del Estado, cumpla, también, principios de idoneidad, rapidez y eficacia y esté en armonía con la impor-

tante directriz marcada en la reorganización de producir una reducción notable de gastos consuntivos de la Administración, evitando posibles dualidades de funciones, así como la existencia de servicios con escaso y circunstancial cometido.

Por otro lado no es posible que Organos regionales, como son las Jefaturas de Costas y Puertos, atiendan con eficacia y continuidad a las múltiples y dispersas señales marítimas emplazadas en el litoral de su jurisdicción; pero, precisamente el artículo doce del Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, dispone que la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos preste su asistencia técnica a estas Jefaturas de Costas y Puertos. Resulta obligado regular de qué forma ha de ser prestada esta ayuda técnica y, por otro lado, lo es también armonizar las dificultades derivadas de la dispersión de dichas señales a cargo de Organos regionales, con las debidas economía y eficacia.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

a) Todos los Faros, Radiofaros y Sirenas del litoral español, así como la Cadena DECCA del NO. de España, quedarán adscritos a las Jefaturas de Costas y Puertos.

b) El Organismo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos sólo tendrá a su cargo las señales de balizamiento de los puertos en ella integrados.

c) Cada Junta de Puertos sólo tendrá a su cargo las señales de balizamiento del puerto respectivo.

Artículo segundo.—La Comisión Administrativa de Grupos de Puertos prestará ayuda técnica a las Jefaturas de Costas y Puertos, en las señales marítimas adscritas a estas Jefaturas, que no estén emplazadas en las Zonas de Servicio de Puertos a cargo de Juntas, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo tercero.—Todos los proyectos relativos a las señales marítimas mencionadas en el artículo segundo serán redactados por los Ingenieros Directores de los Grupos de Puertos, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Director de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. A los mismos Facultativos, y con igual dependencia, corresponderán las funciones de dirección, vigilancia e inspección de las obras.

La necesaria y previa autorización de redacción del proyecto corresponde a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

La aprobación técnica de los proyectos de señales marítimas se llevará a cabo por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas cuando sus presupuestos excedan de millón y medio de pesetas, y por las Jefaturas de Costas y Puertos si el presupuesto es inferior a esta cantidad.

La contratación de las obras se realizará por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, y dentro de los créditos que para estos fines figuren consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan corresponder a la Comisión Permanente de Faros u otros Organismos.

Artículo cuarto.—Los Jefes de Costas y Puertos informarán los planes e informarán y aprobarán, en su caso, los proyectos de señales marítimas formulados de acuerdo con el artículo anterior. Aprobarán, si procede, las actas de replanteo formuladas por los Directores de los Grupos de Puertos y realizarán las recepciones de obras, cuyas actas se elevarán a la Dirección General de Puertos, considerándose aprobadas si este Centro directivo no formula observación en el transcurso de un mes. Las liquidaciones formuladas por los Grupos de Puertos serán aprobadas por las Jefaturas de Costas y Puertos o por la Dirección General de Puertos, si la valoración es inferior o superior a millón y medio de pesetas, y siempre que la liquidación no dé lugar a adicional o que, de existir, la suma de éste con los debidos a proyectos reformados de la obra no exceda del diez por ciento del presupuesto del primitivo proyecto.

Artículo quinto.—La conservación y explotación de las señales marítimas se realizará en la misma forma que para proyectos y obras se dispone en el artículo tercero.

A estos efectos, todos los recursos necesarios procederán del Presupuesto del Estado, y se librarán trimestralmente a los Jefes de Costas y Puertos por la Dirección General de Puertos.

Artículo sexto.—En los Faros, Radiofaros y Sirenas emplazados en las Zonas de Servicio de Puertos a cargo de Juntas de Puertos, el personal de Ingenieros y Ayudantes de la Dirección del Puerto respectivo, actuará en estas señales con las mismas atribuciones y deberes descritos en los artículos tercero, cuarto y quinto para el personal de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Artículo séptimo.—Todo el personal de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas y personal operario que cobra sus haberes de los Presupuestos del Estado, dependerá funcionalmente de los Jefes de Costas y Puertos respectivos, sin perjuicio de las funciones de administración de todo el personal del Departamento que corresponde al Subsecretario.

Las suplencias de este personal se acordarán de entre los designados con este carácter por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, por los Jefes de Costas y Puertos, previa petición de los Directores de Grupos de Puertos, o de los Ingenieros Directores de los Puertos a cargo de Juntas, según los casos, dando cuenta de tales acuerdos a la Subsecretaría del Departamento.

A los efectos que procedan, a tenor del Reglamento del C. T. M. S. M. y disposiciones complementarias, el Jefe de Costas y Puertos tendrá la consideración de Jefe del Servicio, siendo asistido en estos casos por el Ingeniero Director y Ayudante del Grupo de Puertos respectivo o Ingeniero y Ayudante de Junta, que actuarán como Ingeniero y Ayudante encargado del Servicio.

Artículo octavo.—La inspección de las señales marítimas mencionadas en el artículo segundo estará a cargo de los Jefes de Costas y Puertos y de los Ingenieros Directores de los Grupos de Puertos; estos últimos la realizarán, sin perjuicio de su propia función en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y bajo la dependencia inmediata del Director de este Organismo.

En las señales marítimas emplazadas en Zonas de Servicio de Puertos a cargo de Juntas, la inspección estará a cargo del Ingeniero Jefe de Costas y Puertos y del Ingeniero del Puerto respectivo.

Artículo noveno.—La adquisición y el suministro de los elementos de señalización marítima se realizará con cargo a los Presupuestos del Estado por la Dirección General de Puertos o Jefaturas de Costas y Puertos; estos Organismos realizarán estos suministros de forma semestral, previa petición de los Directores de Grupos de Puertos o Directores de Puertos, según los casos.

Quando se trate de adquirir elementos unificados, como linternas, grupos electrogenos, etc., con destino al Almacén Central de la Dirección General de Puertos, que exijan la formulación de un proyecto previo, éste se redactará por la Dirección de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, y su aprobación corresponderá a la Dirección General de Puertos.

La contratación se realizará por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado y dentro de los créditos que para estos fines figuren en los Presupuestos del Estado, del Ministerio de Obras Públicas.

La recepción del material se realizará por el Jefe de la Sección de la Dirección General de Puertos de quien depende el Almacén Central, mediante acta que surtirá efecto en el Inventario General de dicho Almacén.

Artículo décimo.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto mil setecientos nueve, de Obras Públicas, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y cuantas disposiciones legales de igual o menor rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 863/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.º del Decreto 928/1964, de 18 de marzo.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete se estableció la especialidad de Fisioterapia para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, regulándose en el artículo primero del Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), la obtención automática del correspondiente diploma por los profesionales que reunieran determinadas condiciones.

Sin embargo, al no haberse previsto en la última norma citada una limitación en el plazo para la solicitud del diploma, puede provocarse la prolongación de situaciones de interinidad no deseables. Por otra parte, el largo tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja señalar una fecha límite para resolver las situaciones reguladas en su artículo primero.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El plazo para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo primero del Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), finalizará, sin prórroga alguna, a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 864/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo 1.º del Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Por Decreto setecientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), se estableció la especialidad de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, regulándose en el artículo séptimo la obtención automática del correspondiente diploma por los profesionales que reunieran determinadas condiciones.

Sin embargo, al no haberse previsto en la repetida norma una limitación en el plazo para la solicitud del diploma, puede provocarse la prolongación de situaciones de interinidad no deseables. Por otra parte el largo tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja señalar una fecha límite para resolver las situaciones reguladas en su artículo séptimo.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El plazo para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo séptimo del Decreto setecientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), finalizará, sin prórroga alguna, a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI